

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 017-15

QUE CONOCE DE LA OPOSICIÓN PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA CIRCUITO ARCOÍRIS DE TELEVISIÓN S.R.L., (CANAL 49 UHF), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 018-14 Y DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 016-14, QUE DISPONE LA REANUDACIÓN DE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL INDOTEL/LPI-003-2011.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN:**

Con motivo de la oposición presentada la concesionaria **CIRCUITO ARCOÍRIS DE TELEVISIÓN S. R. L. (CANAL 49 UHF)**, contra la Resolución No. 018-14 y de la solicitud de suspensión formal de la resolución No. 016-14, aprobada con fecha 4 de abril de 2014, mediante la cual el Consejo Directivo dispone la reapertura de la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**.

Antecedentes.-

1. El 4 de abril de 2014, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la resolución No. 016-14, mediante la cual se reanudó el proceso concerniente a la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, para el **“OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS VINCULADAS REQUERIDAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN LAS BANDAS 941-960 MHz Y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”**, se aprobó el nuevo cronograma y se modificó la composición del Comité Evaluador, la cual en su parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: ORDENA reanudar la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, **“OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS VINCULADAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN LAS BANDAS 941-960 MHz Y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”**.

SEGUNDO: APROBAR, en todas sus partes, el texto del **Cronograma**, y **RATIFICAR** en su totalidad el contenido del **Pliego de Condiciones de la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011**, los cuales cual se encuentran anexos a la presente resolución, formando parte integral de la misma.

TERCERO: DESIGNAR como miembros del Comité Evaluador para el proceso de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL-LPI-001-2013** al consejero **Roberto Despradel** quien lo presidirá, y a los señores **Luis Scheker, Rafael Sánchez, Carlos Cepeda y Luz Marte**, quienes tendrán la función de recibir, evaluar y contestar preguntas, preparar las circulares y enmiendas que sean necesarias, asesorar, analizar las ofertas, evaluar los datos, documentos e informaciones y confeccionar los documentos que contengan los resultados y sirvan de sustento para las decisiones de adjudicación que deba adoptar este Consejo Directivo.

CUARTO: DISPONER la publicación del nuevo cronograma en un periódico de circulación nacional, así como su notificación a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** y **ORANGE DOMINICANA, S. A., (ORANGE)** en sus respectivas calidades de Oferentes calificadas para presentar oferta económica en la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, conforme Resolución No. DE-003-2012 de fecha 5 de marzo de 2012 de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**.

QUINTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEXTO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo, a: **(i)** los señores **Javier Cabreja**, antiguo Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y actual Miembro del Consejo Nacional de la referida entidad y **Servio Tulio Castaños**, Vicepresidente Ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (FINJUS), en calidad de observadores del proceso; **(ii)** a las concesionarias **GRUPO TELEMICRO Y SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, C. POR A., (SATEL)**, **COLOR VISIÓN**, **CIRCUITO ARCOÍRIS**, **GRUPO SUPERCANAL** y **SAN CRISTÓBAL TELEVISIÓN Y RADIO**; así como su publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Institución y en la página web que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal “Sexto” de la referida resolución, en fecha 8 de abril de 2014, el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, mediante comunicación DE-0001985-14, le notificó a **CIRCUITO ARCOÍRIS DE TELEVISIÓN (CANAL 49 UHF)**, (en lo adelante **CIRCUITO ARCOIRIS**) una copia certificada de la referida resolución No. 016-14;

3. Posteriormente, el 14 de abril de 2014, la sociedad **CIRCUITO ARCOÍRIS**, representada por el señor Genaro Romeo González, depositó ante **INDOTEL** una instancia titulada “Recurso de Reconsideración de la Resolución No. 124-11, recibida en fecha 8 de abril de 2014”, mediante la cual le solicita a este órgano regulador lo siguiente:

*[...] POR TODOS ESTOS MOTIVOS: Objetamos la reanudación de la licitación internacional indotel-lpi-003-2011 (sic). En virtud de que el peticionario **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISION (CANAL 49 UHF)** (sic), se encuentra en el proceso de transferencia del Derecho de Uso de las Frecuencias 2,130 Giga Hertz hasta 2,166 Giga Hertz.*

*Por lo que solicitamos la **SUSPENSION** de manera inmediata de la resolución No. 016-14 de fecha 04 del mes de Abril del año 2014, hasta que culmine ese proceso.-*

4. En fecha 8 de mayo de 2014, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 018-14, decidió la solicitud de suspensión de ejecución de resolución No. 016-14, presentada por la concesionaria **CIRCUITO ARCOÍRIS**, con ocasión de la reanudación de la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, disponiéndose en su parte dispositiva lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la Objeción a la reapertura del proceso concerniente a la Licitación Pública Internacional de espectro radioeléctrico **INDOTEL/LPI-003-2011**, interpuesta por **CIRCUITO ARCOÍRIS DE TELEVISIÓN (CANAL 49 UHF)**, con fecha 14 de abril de 2014, por falta de calidad y derecho para actuar en dicho proceso, atendiendo a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de la presente resolución a **CIRCUITO ARCOÍRIS DE TELEVISIÓN, S. R. L. (CANAL 49 UHF)** mediante carta con acuse de recibo, así como al señor **Javier Cabreja**, antiguo Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y actual Miembro del Consejo Nacional de la referida entidad, observador activo del presente proceso de Licitación y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.”

5. Posteriormente, en fecha 12 de mayo de 2014, **INDOTEL**, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal “Segundo” de la indicada decisión, procedió a notificarle a **CIRCUITO ARCOÍRIS** la referida referida resolución, mediante correspondencia No. DE-0002258-14.

6. Ulteriormente, mediante instancia depositada el 27 de mayo de 2014, **CIRCUITO ARCOÍRIS**, sobre la base de que argumentó poseer calidad para intervenir en el proceso concerniente a la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, presentó ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** su oposición sobre la resolución No. 018-14 y solicita nuevamente la suspensión de la resolución No. 016-14, y al efecto plantea los siguientes pedimentos:

“**PRIMERO:** Que se acoja nuestra solicitud de objeción a Resolución No. 018-14, que declara inadmisibilidad en virtud de que la empresa **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN (CANAL 49 UHF)**, posee calidad para intervenir en el proceso.

SEGUNDO: Por consiguiente, que sea admitida la objeción a la reanudación de la licitación pública licitación pública internacional (sic) **indotel-lpi-003-2011**). En virtud e que el peticionario **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN (CANAL 49 UHF)**, se encuentra en el proceso de transferencia del Derecho de Uso de las frecuencias 2,130 Giga Hertz hasta 2,166 Giga Hertz. Por lo que solicitamos la **SUSPENSIÓN** de manera inmediata de la resolución No. 016-14 de fecha 04 del mes de Abril del año 2014, hasta que culmine el proceso.-“

7. En consecuencia, el Consejo Directivo del **INDOTEL** encontrándose apoderado de una nueva instancia presentada por **CIRCUITO ARCOÍRIS** tendente igualmente a la suspensión de la resolución No. 016-14, se avocará en lo adelante a conocer del referido pedimento, así como a ponderar la instancia recibida.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado de un recurso denominado de “oposición” contra la Resolución No. 018-14 y de la objeción interpuesta por **CIRCUITO ARCOÍRIS** con relación a la reanudación de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, tendente al otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas a la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz en

todo el territorio nacional, proceso que fue reiniciado por este órgano regulador al dictar la Resolución No. 016-14 de fecha 4 de abril de 2014, alegando la parte recurrente tener la titularidad del rango de frecuencias de 2,130 GHz a 2,166 GHz, las cuales se encuentran comprendidas dentro de las frecuencias que serán licitadas con motivo del referido proceso¹;

CONSIDERANDO: Que el derecho de las telecomunicaciones es el conjunto de reglas de derecho público y privado, dirigidas a regular las relaciones técnicas, jurídicas y económicas entre los diversos sujetos (el Estado, las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones y los usuarios) que intervienen en la gestión y prestación de servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que en nuestro país, el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones se rige fundamentalmente por las disposiciones de la Constitución Dominicana, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante la “Ley” o “Ley General de Telecomunicaciones”), que crea el **INDOTEL** como órgano regulador de las telecomunicaciones, las normas y recomendaciones internacionales emitidas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, así como por los reglamentos de alcance particular que dicte el **INDOTEL**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76.2 y 78, literal (a), de la Ley No. 153-98, y para lo no previsto en estos, por las disposiciones de derecho común aplicables a la materia administrativa;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80.1² de la Ley General de Telecomunicaciones, el órgano regulador se encuentra integrado por un Consejo Directivo, que es su máxima autoridad y, por un Director Ejecutivo;

CONSIDERANDO: Que la citada Ley dispone en su artículo 91.1³ que el Consejo Directivo del **INDOTEL** adopta sus decisiones mediante resoluciones, mientras que su artículo 96, establece que el Consejo Directivo es el que tiene competencia para conocer de los recursos de reconsideración interpuestos contra sus propias decisiones;

CONSIDERANDO: Que los recursos en materia administrativa son las vías o medios jurídicos que la ley pone a disposición del administrado para impugnar los actos, hechos u omisiones de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de los administrados;

CONSIDERANDO: Que si bien la recurrente, **CIRCUITO ARCOIRIS**, ha denominado su recurso como de “oposición”, lo cierto es que lo que ésta persigue es que se revise o se revoque la resolución No. 018-14 que la declara sin calidad para intervenir en el antes citado proceso de licitación; por tanto, aunque no ha sido la nomenclatura utilizada por la recurrente, puede colegirse que de lo que se trata en este caso es del deseo manifiesto de **CIRCUITO ARCOIRIS** de modificar o revocar la decisión impugnada por vía recursiva.

CONSIDERANDO: Que, que en ese sentido, el recurso de reconsideración en esta materia está consagrado por el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones y el mismo alude al

¹ La acción depositada por CIRCUITO ARCOIRIS el 27 de mayo de 2014 en su asunto se refiere a la “Objeción Resolución 18-11”. La resolución que le fue notificada el xxxx de mayo de 2014 y como bien desarrolla en su escrito y petitorio se corresponde a la resolución No. 018-14.

² “Artículo 80.- Conformación del órgano regulador. 80.1. El órgano regulador estará integrado por un Consejo Directivo que será la máxima autoridad del mismo, y por una Dirección Ejecutiva.”

³ “91.1. El órgano regulador tomará sus decisiones por medio de resoluciones, las cuales serán fechadas, numeradas consecutivamente y registradas en un medio de acceso público. Las resoluciones de carácter general, y otras de interés público que el órgano regulador determine, deberán ser además publicadas en un periódico de amplia circulación nacional.”

derecho, ampliamente reconocido en materia administrativa⁴, que tienen los administrados de acudir por ante la misma autoridad que dicta una decisión y obtener de ella su revisión, lo que podría resultar en la ratificación, modificación o revocación de la misma.

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, es evidente que este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado y es competente para conocer de un recurso de reconsideración incoado contra su resolución No. 018-14, de fecha 8 de mayo de 2014, que “*decide la solicitud de suspensión de ejecución de la resolución No. 016-14, presentada por la concesionaria Circuito Arcoíris de Televisión S.R.L. (Canal 49 UHF), con ocasión de la reanudación de la Licitación Pública Internacional, INDOTEL/LPI-003-2011.*”

CONSIDERANDO: Que, previo al conocimiento del fondo del recurso al cual se contrae la presente decisión entendemos pertinente reiterar que los argumentos esbozados por **CIRCUITO ARCOÍRIS** con ocasión de este recurso resultan coincidentes con los planteamientos contenidos en el recurso por ella interpuesto con ocasión de la oposición presentada contra la Resolución No. 016-14, que ordena el reinicio de la Licitación Pública Internacional de **INDOTEL/LPI-003-2011**, aprobada mediante Resolución No. 109-11 de fecha 17 de octubre de 2011;

CONSIDERANDO: Que tales planteamientos fueron analizados por este Consejo Directivo y decididos mediante la resolución recurrida No. 018-14, razón por la cual consideramos la necesidad de ser consistentes y coherentes en cuanto a la decisión a ser adoptada en virtud de esta resolución para preservar la unidad de criterio de este organismo colegiado;

CONSIDERANDO: Que luego de haber examinado su competencia para conocer del aludido recurso, resulta procedente que este Consejo Directivo verifique, previo a cualquier examen al fondo, si han sido cumplidos los procedimientos y las formalidades establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, para la interposición de recursos como el que nos ocupa.

CONSIDERANDO: Que, en efecto, los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establecen el procedimiento a seguir y las formalidades a las que se sujetan los recursos que pretendan interponerse en contra de las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, con base únicamente en las causas que la misma Ley determina; que al efecto, el artículo 96.1 dispone lo siguiente:

*“96.1 Las decisiones del [...] Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de **diez (10) días calendario**, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible [...].”*(El resaltado es nuestro).

CONSIDERANDO: Que el recurso de reconsideración objeto de la presente resolución ha sido interpuesto por **CIRCUITO ARCOÍRIS** fuera del tiempo hábil dispuesto por la Ley No. 153-98 en su disposición anteriormente citada al haber sido depositado **quince (15) días después** de haber sido notificada la decisión impugnada, tal y como se evidencia de la lectura de la comunicación marcada con el número DE-0002258-14, recibida por **CIRCUITO ARCOÍRIS** el día 12 de mayo de 2014;

⁴ El recurso de reconsideración es un recurso administrativo de petición puesto a disposición de los administrados, para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión que la reconsidere, modifique, revise o revoque. (Brewer - Carías, Allan R. Principios del procedimiento administrativo en América Latina. Legis Editores, S. A., Primera edición, 2003. Página 307)

CONSIDERANDO: Que de lo dicho precedentemente deviene que **CIRCUITO ARCOÍRIS** al interponer su recurso de reconsideración fuera del plazo previsto por la Ley, ha incurrido en una causal de inadmisibilidad, y en este sentido, deben examinarse las disposiciones que al efecto contempla el Código de Procedimiento Civil Dominicano y las Leyes Nos. 834 y 845 del 15 de julio de 1978, las cuales modifican y complementan el mismo, ya que son los instrumentos jurídicos de derecho común que prescriben las formalidades que deben observar tanto las partes envueltas en un proceso, como los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia y las entidades con potestad dirimente consagrada por Ley como lo es el **INDOTEL**, por lo que dicha normativa es de aplicación supletoria en materia administrativa para los casos como el que nos ocupa;

CONSIDERANDO: Que, habiendo hecho la aclaración del carácter supletorio que tienen tales disposiciones en esta materia, debe decirse que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que deroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, dispone de manera textual que: *“Constituye una admisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 46 de la Ley No. 834 dispone que: *“Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”*;

CONSIDERANDO: Que las normas de procedimiento son de orden público, toda vez que son establecidas no sólo para garantizar la igualdad de armas entre las partes envueltas en una controversia, sino también para amparar el derecho de defensa y el debido proceso de las mismas;

CONSIDERANDO: Que decisiones jurisprudenciales, como la dictada en fecha 22 de noviembre de 1985, establecen que:” Cuando se le plantea a los jueces un medio de inadmisión o una (sic) excepción de incompetencia, éstos están obligados a examinar este pedimento con prioridad a la iniciación de la causa.”⁵

CONSIDERANDO: Que en relación a la cita jurisprudencial citada precedentemente, el profesor Froilán Tavares Hijo, se pronuncia manifestando que:”*La inadmisibilidad se presenta como una especie de cuestión previa, que impide la discusión respecto de los fundamentos de la demanda.*”⁶

CONSIDERANDO: Que el artículo 69.10 de la Constitución Dominicana señala que “[l]as normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”⁷;

CONSIDERANDO: Que, habiendo quedado determinado que la acción fue interpuesta fuera de tiempo hábil, resulta necesario establecer si en este caso se encuentran presentes las condiciones necesarias para la existencia y el ejercicio de una acción. En ese sentido, es importante señalar que la acción en justicia es definida como el derecho que tiene una persona de solicitar a los

⁵ Boletín Judicial No. 900, Página 2924, de fecha 22 de noviembre de 1985.

⁶ Froilán Tavares Hijo, Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen I, Página 190.

⁷ El Tribunal Constitucional del Perú, al hablar del derecho a un debido proceso en sede administrativa, ha indicado “(...) que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, *incluidos los administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”; Sala Primera del Tribunal Constitucional, 17 días del mes de febrero de 2005, EXP. 4289-2004-AA/TC, Fundamento 2

órganos jurisdiccionales del Estado la protección, la creación o la supresión de una situación jurídica⁸;

CONSIDERANDO: Que el sistema clásico de derecho admite que las condiciones para la existencia y el ejercicio de la acción en justicia son: a) un derecho positivo de una acción; b) un interés; c) calidad para ejercer la acción; y d) capacidad⁹;

CONSIDERANDO: Que, el principio de legalidad de los actos administrativos impone al órgano regular de las telecomunicaciones una obligación de sujeción, en sus actuaciones, a las normas o disposiciones legales previamente establecidas; que, en la especie, si bien es cierto que el poder accionar en justicia es un derecho subjetivo e inherente a toda persona, no menos cierto es que en el ejercicio de una acción deben canalizarse a través de las vías y en la forma que la Ley pone a disposición de los particulares;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, una de las garantías mínimas del debido proceso es la contenida en el artículo 69.7 de nuestra Carta Magna, la cual establece que “[n]inguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”; es por tanto un derecho de los administrados y una obligación de la Administración el respetar las normas preestablecidas para cada procedimiento;

CONSIDERANDO: Que adicionalmente en materia de derecho administrativo existe el principio de *taxatividad objetiva*, que se deriva del principio legalidad y supone que los actos administrativos son sólo recurribles por las vías y en los casos previstos por la ley;

CONSIDERANDO: Que en virtud de las consideraciones que anteceden, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende procedente declarar inadmisibles el recurso de reconsideración interpuesto por **CIRCUITO ARCOÍRIS** contra la resolución No. 018-14, por no interponer su recurso en tiempo hábil, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 44 y 46 de la Ley 834;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Código de Procedimiento Civil Dominicano;

VISTAS: La Ley No. 834 del 15 de julio de 1978;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias aprobado mediante el Decreto No. 518-02, dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 5 de julio de 2002;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado mediante Decreto No. 520-11, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 057-11, “*Que establece los criterios generales que regirán la ejecución de los planes de migración a ser realizados en con motivo de la modificación del Plan Nacional de*”

⁸ Tavares hijo, Froilán. “Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano”, Ed. Tiempo. Santo Domingo, Rep. Dom., 9na. Edición, Vol. 1, año 2003, p. 199.

⁹ Tavárez hijo, Froilán. *Op. Cit.*, p. 206.

Atribución de Frecuencias (PNAF)”, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 30 de junio de 2011;

VISTA: La Resolución No. 109-11, “*Que aprueba el pliego de condiciones, designa el comité evaluador y convoca a la licitación pública internacional INDOTEL/LPI-003-2011, “Otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz y 1710-1755 MHz / 2110- 2155 MHz en todo el territorio nacional*”, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 17 de octubre de 2011,

VISTA: La Resolución No. 124-11 de fecha 30 de noviembre de 2011;

VISTA: La Resolución No. 016-14, mediante la cual se reanudó el proceso concerniente a la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, para el “*otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas requeridas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz, en todo el territorio nacional*”;

VISTA: La Resolución No. 018-14, que decide la solicitud de suspensión de ejecución de la resolución No. 016-14, presentada por la concesionaria **CIRCUITO ARCOÍRIS DE TELEVISIÓN (CANAL 49 UHF)**, con ocasión de la reanudación del proceso concerniente a la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**;

VISTA: La instancia depositada por **CIRCUITO ARCOÍRIS DE TELEVISIÓN (CANAL 49 UHF)**, con fecha 27 de mayo de 2014, titulada “*Ojección Resolución 18-11; en virtud de que la empresa CIRCUITO ARCOÍRIS DE TELEVISIÓN (CANAL 49 UHF), posee calidad para intervenir en el proceso*”;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, sin examen al fondo y por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de reconsideración denominado “Objeción”, presentado por **CIRCUITO ARCOÍRIS DE TELEVISIÓN (CANAL 49 UHF)** contra la Resolución No. 018-14, adoptada por este Consejo Directivo con fecha 8 de mayo de 2014 y la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución No. 016-14;

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de la presente resolución a **CIRCUITO ARCOÍRIS DE TELEVISIÓN, S. R. L. (CANAL 49 UHF)** mediante carta con acuse de recibo, así como al señor **Javier Cabreja**, antiguo Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y actual Miembro del Consejo Nacional de la referida entidad, observador activo del presente proceso de Licitación y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**. El consejero Juan Antonio Delgado se abstuvo de participar en la deliberación y decisión adoptada por este Consejo Directivo en virtud de su inhibición formal por razones que constan en el acta de sesión del Consejo Directivo celebrada el 4 de abril de 2014, al efecto levantada, relativa a las acciones interpuestas por **VIVA** o concernientes al proceso de licitación que ha sido impugnado por dicha concesionaria. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de julio del año dos mil quince (2015).

Firmados:

Gedeón Santos

Presidente del Consejo Directivo

Nelson Toca

En representación

Ministro de Economía, Planificación y
Desarrollo

Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Roberto Despradel

Miembro del Consejo Directivo

Nelson Guillén Bello

Miembro del Consejo Directivo

Alberty Canela

Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo